RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/77/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01830920, y ordena que realice la búsqueda exhaustiva en las áreas con atribuciones y a su vez entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de noviembre de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Mediante la presente solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2020.
>
> 1. Quiero saber cuánto ha gastado el ayuntamiento en compra o renta de en equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalizacion, así como cuánto ha gastado por cada servicio y a que empresas o compañía. Desglosar por mes, monto de lo pagado y nombre de la empresa.
>
> 2. solicito las facturas por la compra o renta de equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalizacion, así como las facturas de los servicios de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización.

> 3. quiero saber quienes tienen o han tenido asignados equipos o servicios de telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización. Desglosar por fecha de asignación; en caso de que ya no tengan asignado el equipo o servicio, especificar periodo en que lo tuvo.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el trece de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El diez de febrero de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, a través del cual el recurrente indica que se encontraba pendiente de la resolución, documental que se agregó al expediente por acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso.

7. Ampliación. El veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de marzo dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuánto ha gastado el ayuntamiento en compra o renta de equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización, así como cuánto ha gastado por cada servicio y a que empresas o compañía, desglosado por mes, monto de lo pagado y nombre de la empresa; así como sus facturas y conocer quienes tienen o han tenido asignados equipos o servicios de telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización, desglosado por fecha de asignación; en caso de que ya no tengan asignado el equipo o servicio, especificar periodo en que lo tuvo, todo lo anterior del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio TESO/0007/2021 del Tesorero Municipal, en el que se precisó medularmente lo siguiente:

...

Se cuenta con el servicio de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L. de C.V.

Los montos de consumo se detallan a continuación:

2018	**$ 13,599.44**
2019	**$ 29,803.85**
2020	**$ 26,196.05**

Los equipos GPS se encuentran principalmente instalados en las unidades compactadoras de limpia pública.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El sujeto obligado no responde el punto 2.

El sujeto obligado señala que hay un monto de consumo de los 2018, 2019 y 2020, a la empresa A&T, pero no especifica si el servicio es por telefonía, gps, o de los dos servicios. Ni especifica en que mes se realizo (sic) el pago, o los pagos.

Tampoco específica a que unidades se asigno (sic) el GPS ni la fecha de asignación.

Por lo que solicito recurso de revisión para que se proporcione la información de lós puntos 1, 2 y 3.

...

Con posterioridad a lo anterior, y una vez admitido el recurso de revisión, el recurrente compareció al mismo exponiendo lo siguiente: *"Recibido, quedo en espera de la resolución. Gracias"*.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, lo peticionado es información con la que cuenta el ayuntamiento obligado, ello es así, debido a que de conformidad con el artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que están obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Además, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

...

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

Por otro lado, es un hecho notorio, lo que se invoca en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a partir del año dos mil catorce y derivado de las reformas en materia fiscal en el país, los contribuyentes deben emitir facturas en modalidad electrónica.

Ese aspecto ha sido materia de análisis por parte de este órgano garante, en diversos recursos de revisión, entre los que se encuentra el expediente IVAI-REV/1307/2015/II, del que derivó el criterio **12/2015** identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."*** En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos

mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por el Tesorero Municipal, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación; ello es así puesto que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Tesorero Municipal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

No obstante lo anterior, si bien de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, quien resultó ser el área competente para conocer respecto de la información peticionada en el presente asunto, lo cierto es que, este se limitó a comunicar que cuentan con el servicio de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L de C.V. y que los montos de consumo correspondieron para el año dos mil dieciocho la cantidad de trece mil quinientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N. ($13,599.44), en el año dos mil diecinueve por veintinueve mil ochocientos tres pesos 85/100 M.N. ($29,803.85) y en el año dos mil veinte por la cantidad de veintiséis mil ciento noventa y seis pesos 05/100 M.N. ($26,196.05), así como que indicó que los equipos GPS se encuentran instalados en las unidades compactadoras de limpia pública, evidenciándose con ello lo parcialmente fundado del agravio del ahora recurrente.

Lo anterior es así, puesto que del contenido de la respuesta otorgada por cuanto hace a los cuestionamientos identificados con los numerales **1** y **2**, el sujeto obligado sólo se limitó a comunicar la empresa a la que se le asignaron los montos gastados globales de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin que del contenido de la misma se diera a conocer si lo erogado por el ayuntamiento obligado correspondiera a gastos

por telefonía, GPS, radio comunicación o geolocalización, así como su respectivo desglose y las facturas en cuestión.

De lo anterior, se pudo advertir que el sujeto obligado restringió el derecho de acceso a la información al no dar respuesta completa a los cuestionamientos aludidos en el párrafo anterior, puesto que, para garantizar de manera efectiva el derecho del peticionario, este debió proporcionar las facturas derivadas de los consumos generados con motivo de la compra o renta de equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización, ya que en el contenido de estas se deben de advertir la cantidad específica de lo erogado por cada servicio contratado, la fecha en que se realizó el pago y el concepto por el cual se realizaron los pagos.

Finalmente, por lo que hace a la información requerida en el punto **3** el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal se limitó a comunicar que los equipos GPS se encuentran instalados en las unidades compactadoras de limpia pública, sin embargo, este no informó lo correspondiente a conocer la fecha en que se les asignaron dichos equipos a las unidades que este informa, con lo que se evidencia que no atendió de manera integral la solicitud de información.

Por lo que en el caso el ente público no observo los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, lo parcialmente fundado del agravio deviene de que la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal no atiende de manera satisfactoria los cuestionamientos referentes a conocer cuánto se ha gastado en compra o renta de equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización, cuánto ha gastado por cada servicio y a que empresas o compañía, desglosado por mes, monto de lo pagado y nombre de la empresa; así como sus respectivas facturas y conocer quienes tienen o han tenido asignados los mencionados equipos o servicios, desglosado por fecha de asignación, del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil veinte; puesto que el ayuntamiento obligado sólo se limitó a comunicar que cuentan con el servicio de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L de C.V., los montos de consumo concernientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como que los equipos GPS se encuentran instalados en las unidades compactadoras de limpia pública.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a las facturas generadas del uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil veinte con motivo de lo que se ha erogado en compra o renta de equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización, así como de las fechas en que se asignaron a las unidades compactadoras de limpia pública los equipos GPS, lo que deberá realizar a través de la Tesorería Municipal.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información a través de las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse al respecto, y proporcionar las facturas generadas por la compra o renta de equipos de telefonía fija, telefonía celular, radio comunicación, GPS y geolocalización, realizadas del uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre del año dos mil veinte.

- Deberá comunicar las fechas en que se asignaron a las unidades compactadoras de limpia pública los equipos GPS.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos